



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: MARIA DE LOURDES PAZ REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE111/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Maria De Lourdes Paz Reyes** interpuso un juicio electoral en contra del ***“...acuerdo IECM-SCG/PO/037/2025, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que determino el inicio de un procedimientos ordinario sancionador en contra de hoy parte actora, por la presunta comisión de la infracción de promoción personalizada con motivo de la difusión de un video en las redes sociales “Facebook”, “Instagram” y “X” ...”***.....

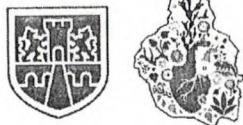
El Notificador Habilitado

**Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez**  
**Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos**

Ciudad de México, **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, quedó fijado**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre del año en curso** para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**.....

El Notificador Habilitado

**Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez**  
**Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos**



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

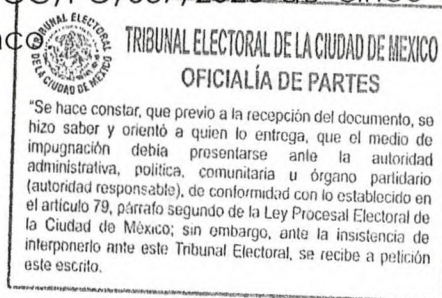
TECDMX-JEL-351/2025

JUICIO ELECTORAL

Parte Actora: María de Lourdes Paz Reyes.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Acto Impugnado: Acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/037/2025 de cinco de noviembre de dos mil veinticinco



CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTES

MARÍA DE LOURDES PAZ REYES, en mi carácter de titular de la Alcaldía de la demarcación Iztacalco en esta Ciudad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Sede de la Alcaldía Iztacalco, Primer Piso (Secretaría Particular), Avenida Río Churubusco esquina Avenida Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, señalando los correos electrónicos siguientes:

número de teléfono celular \_\_\_\_\_ autorizando en los  
términos más amplios para oír y recibir notificaciones a  
y \_\_\_\_\_ ante Ustedes respetuosamente comparezco  
y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 37, fracción I, 38, 41, 42, 46, fracción IV, 47, 102, 103, fracción I y demás aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra del Acuerdo emitido el cinco de noviembre de dos mil veinticinco por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (autoridad responsable), en la que se determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/037/2025 en contra la suscrita por la presunta infracción de promoción personalizada con motivo de la difusión de un video (acto impugnado); lo cual resulta ilegal, tal y como se expondrá en el presente curso.

A efecto de dar cabal cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal) se precisa lo siguiente:

- **Promovente:** La suscrita, en calidad de Alcaldesa de Iztacalco, y señalada como probable responsable en el expediente IECM-SCG/PO/037/2025, por lo que pido se tenga por acreditada mi personalidad.
- **Domicilio:** Precisado en el proemio del presente escrito.





- **Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión de Quejas).
- **Acto controvertido:** Acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IECM-SCG/PO/037/2025, emitido por la autoridad responsable el pasado cinco de noviembre del año en curso.
- **Oportunidad:** El acto controvertido fue notificado a la suscrita de manera personal el pasado once de noviembre de 2025, tal y como se hace constar en la Cédula de Notificación instrumentada por personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), misma que obra en el expediente IECM-SCG/PO/037/2025; por lo que, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación transcurrió del doce al dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, sin tomar en consideración los días inhábiles, toda vez que no está transcurriendo algún proceso electoral o de participación ciudadana; por lo que, el presente medio se encuentra en **tiempo y forma para su interposición**.

## HECHOS

- I. El 13 de octubre de 2025, el C. Anibal Alexandro Cañez Morales, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto presentó a través de correo electrónico escrito inicial de queja, mediante el cual denunció diversos hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral atribuidos a la suscrita, cuyos hechos medularmente consisten en lo siguiente:
  - El 25 de septiembre de 2025, en la red social "X" antes "Twitter", en la cuenta de "@LourdesPaz24" se difundió un video con duración de un minuto y cuarenta y tres segundos, en el cual se observa y escucha la voz de la suscrita quien invita a formar parte del programa "Mi Negocio en Paz", para el apoyo a micro y pequeñas empresas de bajo impacto para que puedan regularizarse de manera fácil, rápida y sencilla.
  - Dicha publicación fue replicada en las redes sociales de "Facebook", "Instagram" y "X" de la Alcaldía Iztacalco.
- II. El 14 de octubre de 2025, la Secretaría Ejecutiva del Instituto (Secretaría Ejecutiva) tuvo por recibido el citado escrito y ordenó integrar el expediente IECM/QNA/176/2025, a efecto de realizar las diligencias preliminares y, en su caso, presentar la propuesta de Acuerdo a la Comisión de Quejas.
- III. El 16 de octubre de 2025, la Secretaría Ejecutiva acordó el trámite de la referida queja y requirió al representante del Partido Acción Nacional para que ratificara el contenido y firma del escrito inicial.
- IV. El 21 de octubre de 2025, el Representante del Partido Acción Nacional presentó escrito de ratificación; por lo que el 22 siguiente, la Secretaría Ejecutiva





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

- acordó tener por ratificado el escrito inicial y ordenó la realización de diligencias preliminares para constatar si se contaban con indicios de los hechos controvertidos.
- V. El 22 de octubre de 2025, la Oficialía Electoral del Instituto instrumentó el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-318/2025, a través de la cual verificó y certificó la existencia, contenido y difusión de las publicaciones en las que se transmitió el video denunciado.
- VI. El 27 de octubre de 2025, la Secretaría Ejecutiva requirió a la suscrita, mediante oficio IECM-SE/QJ/765/2025, a efecto de que informara lo relativo a las cuentas de las redes sociales de la Alcaldía Iztacalco, así como autoría del video denunciado; por lo que el 30 de octubre del mismo año, ofrecí respuesta al citado requerimiento, señalando que se trataba de cuentas oficiales de la Alcaldía, para lo cual no se utilizan recursos públicos y el objetivo de la difusión del video fue bajo los principios de transparencia y máxima publicidad para dar a conocer el programa "Mi Negocio en Paz" el cual inició el pasado 23 de septiembre y estará vigente hasta el 16 de febrero de 2026.
- VII. El 05 de noviembre de 2025, la Comisión de Quejas emitió el Acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/037/2025 en contra de la suscrita, por la presunta infracción de "Promoción Personalizada" derivado de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, específicamente por el video en el que se difunde el inicio del programa "Mi Negocio en Paz"; por lo que se ordenó emplazar a la suscrita, negar las medidas cautelares, y sustanciar el procedimiento a efecto de que, en su momento se presentará el proyecto de resolución respectivo.

### ACTO IMPUGNADO

El acto controvertido es el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas el pasado cinco de noviembre, en particular, la determinación del inicio del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/037/2025, que se encuentra en el apartado "IV. Análisis de las Infracciones denunciadas", numeral "2. Promoción Personalizada", el cual, en la parte que interesa señala lo siguiente:

**"...2. Promoción Personalizada.**

**2.1. Marco Normativo.**

...

**2.2. Caso Concreto.**

Una vez que fue verificada la existencia de los hechos, esto es, del contenido del video objeto de denuncia, procede contrastar dichos hechos con la conducta típica prevista en la norma aplicable, sin





realizar un juicio de valoración sobre la responsabilidad de los presuntos infractores, ni descartar pruebas.

En dicho tenor, del análisis de las constancias que obran en autos, así como de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se advierten indicios suficientes sobre la posible actualización de la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a la persona probable responsable, con motivo de la difusión de un video en las redes sociales Facebook, Instagram y X de la probable responsable, el cual fue replicado desde los perfiles oficiales de la Alcaldía Iztacalco en las plataformas X y Facebook, lo que, a decir de la parte promovente, tiene como finalidad posicionar la imagen de la Alcaldesa frente al electorado, al observarse su aparición en diversas ocasiones, así como la utilización de un "programa gubernamental" con fines de promoción personalizada. Lo anterior, toda vez que del contenido se aprecia su voz, imagen, nombre y cargo, elementos que permiten identificarla plenamente.

Lo anterior con base en la inspección realizada por la Oficialía Electoral, respecto de las cinco ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por la parte promovente e insertas en el escrito de queja, en las cuales se observa que en los videos denunciados se muestra en repetidas ocasiones el nombre e imagen de la probable responsable, así como el cargo que desempeña y el emblema de la Alcaldía...

De igual forma, dichas coincidencias visuales y contextuales se advierten en las imágenes que obran en el expediente, ...

En ese tenor, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias recabadas, se advierte que las actividades realizadas por la probable responsable, consistentes en la difusión de un servicio público brindado por la propia Alcaldía a través de sus redes sociales personales (X, Facebook e Instagram), podrían implicar la utilización de recursos materiales, humanos o logísticos con fines distintos a los institucionales, generando con ello un posible posicionamiento personal ante la ciudadanía.

Por lo anterior, esta Comisión considera que existen elementos indiciarios suficientes para estimar, de manera preliminar, la posible actualización de la infracción consistente en **promoción personalizada** atribuible a la probable responsable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo noveno, de la Constitución; 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social; 5, párrafo segundo, del Código; y 15, fracciones III y IV, de la Ley Procesal.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*Es decir, de los elementos que obran en autos y de las diligencias practicadas, esta Comisión advierte la necesidad de profundizar en la investigación de los hechos denunciados, a fin de determinar si las actividades realizadas por la probable responsable, en su carácter de servidora pública, se ajustaron a los límites constitucionales y legales que prohíben el uso de recursos públicos con fines de promoción personal o posicionamiento político.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 8, párrafo primero, inciso b), fracción I del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la **C. María de Lourdes Paz Reyes**, Alcaldesa de Iztacalco, por la infracción consistente en **promoción personalizada** respecto de los hechos señalados en el presente apartado..."*

### PRETENSIÓN

Se considera que la autoridad responsable indebidamente emitió la citada determinación, la cual es violatorio de la normativa y fuera de los parámetros y principios que rigen en materia electoral, tal y como se expondrá en el apartado de Agravios, por lo que atentamente solicitó ese órgano jurisdiccional analice el presente medio, así como las pruebas que se acompañan y aquellas de las que se allegue, a efecto de determinar la **revocación** del acto impugnado.

### AGRAVIOS

#### PRIMERO. Omisión del estudio de requisitos de procedibilidad

Como fue señalado en los Antecedentes del presente medio, el pasado 13 de octubre de 2025, el partido promovente de la queja IECM/QNA/176/2025, presentó escrito inicial de queja a través de correo electrónico, para lo cual adjuntó un archivo digital, mismo que no contaba con firma autógrafa o huella digital del representante del instituto político promovente, por lo que no se cumplió con los requisitos mínimos de procedibilidad previstos en los artículos 16, fracción IV y 17, fracción VIII del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); y en consecuencia, debía tenerse por **no interpuesta la queja**, en términos de lo señalado en el artículo 19, párrafo cuarto del mismo Reglamento.

En efecto, el artículo 16, fracción IV del Reglamento señala que las quejas o denuncias que se presenten ante el Instituto podrán realizarse a través de correo electrónico, para lo cual el escrito inicial y las pruebas deberán ser digitalizadas debiendo cumplir con lo señalado en el artículo 17 del mismo Reglamento.





En tanto, el artículo 17, fracción VIII del Reglamento prevé que los escritos de queja o denuncias deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad, entre los que se encuentra, el de contar con firma autógrafa o huella digital de la persona promovente o su representante y, en caso, de que dicho escrito sea remitido por correo electrónico, el documento digitalizado deberá contener **firma autógrafa o huella digital**, así como la documentación atinente en formato digitalizado; tal y como se lee en la parte que interesa de los citados artículos, mismos que se transcriben a continuación:

*"...Artículo 16. Para las quejas o denuncias remitidas por correo electrónico, la persona promovente deberá precisar y adjuntar en el correo lo siguiente:*

...

*IV. Escrito inicial de queja o denuncia y los elementos de prueba, ambos en archivos digitalizados, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento.*

...

*Artículo 17. Las quejas o denuncias deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

...

*VIII. Firma autógrafa o huella digital de la persona promovente o de su representante; en caso de que la queja o denuncia sea enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, el documento digitalizado de la queja deberá **contener firma autógrafa o huella digital**, así como anexar la documentación atinente en formato digitalizado..."*

Ahora bien, es de explorado derecho que la firma autógrafa es un signo manuscrito trazado de puño y letra por una persona que manifiesta su voluntad y consentimiento en un documento físico. Esta firma es un signo personal e intransferible que identifica al autor y es un requisito fundamental para la validez de actos jurídicos, ya que atribuye autoría y responsabilidad sobre el contenido del documento.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada I.6º.A 69º, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "FIRMA AUTOGRAFA. SU OMISION EN EL ESCRITO DE REVISION", la cual señala que: "...la firma autógrafa, es el signo mediante el cual las personas manifiestan su voluntad en los actos que se realizan en forma escrita, por lo que no puede considerarse manifiesta la voluntad de los quejosos o de persona alguna que los represente para interponer





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

*el recurso de revisión, si no obra en dicho escrito la firma a que se alude, pues es evidente que se desconoce quién es el autor del documento y, por ende, si no se suscribe el escrito de expresión de agravios no existe la voluntad para interponer el recurso y debe desecharse aquél..."<sup>1</sup>.*

En ese orden de ideas, el artículo 19 del Reglamento señala que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto (DEAPyF) coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva para la verificación de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 17 del mismo Reglamento.

En ese contexto, el párrafo cuarto del mismo artículo 19 del Reglamento prevé que las quejas o denuncias que no cumplan con los requisitos del nombre completo de la persona promovente, o con la firma autógrafa o huella digital, el escrito inicial se tendrá por no interpuesto; tal y como se lee en la parte que interesa, lo cual se transcribe a continuación:

*"...**Artículo 19.** La Dirección Ejecutiva analizará si las quejas o denuncias cumplen con los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento.*

...

*Cuando la queja o denuncia no cumpla con el requisito establecido en las fracciones I o VIII del artículo 17 del Reglamento, se tendrá por no interpuesta..."*

En el presente asunto, fuera de los parámetros normativos señalados, el 16 de octubre de 2025, la Secretaría Ejecutiva acordó el trámite de la referida queja y requirió al representante del Partido Acción Nacional para que ratificara el contenido y firma de su escrito inicial.

Derivado de lo anterior, el 21 de octubre siguiente, el Representante del Partido Acción Nacional presentó escrito de ratificación de contenido y firma de su escrito, lo cual se realizó a través de otro escrito, y no a través de los parámetros señalados en el propio Reglamento para la ratificación de contenido y firma de los documentos que se integran en los expedientes de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto, lo cual es contrario a las reglas procedimentales para el trámite y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto.

En efecto, de conformidad con el artículo 23, párrafo cuarto del Reglamento se prevé un procedimiento específico para la ratificación de contenido y firma de escritos de contestación de emplazamiento, lo cual, bajo una interpretación sistemática y funcional de dicho numeral con los señalados en los diversos 16, fracción IV, 17, fracción VIII y 19 del Reglamento, se colige que es aplicable el mismo

<sup>1</sup>Semanario Judicial de la Federación.Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 214





procedimiento para ratificar el contenido y firma de los escritos iniciales de queja o denuncia.

Lo anterior ya que, el artículo 23, párrafo cuarto del Reglamento señala un procedimiento específico para la ratificación de escritos por contenido y firma en los procedimientos sancionadores, consiste en que la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la DEAPyF podrá, en caso de considerarlo necesario, solicitar a la persona que presentó el documento, ratifique el contenido y firma, para lo cual se emitirá un oficio por parte de la autoridad investigadora en el que se precise fecha y hora a fin de que la persona emisora lo ratifique, lo cual deberá realizarse a través de comparecencia en las instalaciones del Instituto o por video conferencia; para lo cual se instrumentará el acta circunstanciada; esto tal y como se lee en la parte que interesa del citado numeral:

*"...Artículo 23. La respuesta al emplazamiento que se remita por correo electrónico de la Oficialía de Partes deberá estar digitalizada y contener firma autógrafa o huella digital de la persona señalada como probable responsable o de su representante legal, y tendrá los mismos efectos que un escrito original.*

...

*La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica, podrá, en caso de considerarlo necesario, solicitar mediante oficio que señale fecha y hora, a la persona probable responsable o a su representante o apoderado legal, la ratificación del contenido y firma de su escrito de contestación al emplazamiento, a través de comparecencia la cual se realizará en las instalaciones del Instituto o por video conferencia. Para dicha diligencia se instrumentará el acta circunstanciada respectiva...*

En el presente caso, contrario a lo señalado en el Reglamento, la Secretaría Ejecutiva no realizó el procedimiento de ratificación del escrito inicial, ya que solo requirió al representante del partido promovente para que ratificara el escrito primigenio, razón por la que el 21 de octubre del presente año, el representante promovente presentó otro escrito, mediante el cual presuntamente lo ratifica, incumpliendo con ello lo previsto en los artículos 16, 17, 19 y 23 del Reglamento.

En ese sentido, la autoridad responsable debió analizar en el Acuerdo que por esta vía se controvierte, los actos realizados por la Secretaría Ejecutiva y la DEAPyF durante el trámite de la queja, a efecto de corroborar si se cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad previstos en el artículo 17 del Reglamento y, en su caso, realizar el estudio para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la responsable no realizó dicho estudio, ya que solo mencionó los actos realizados en el apartado de Antecedentes del Acuerdo controvertido.



Bajo ese parámetro, la autoridad responsable incumplió con lo previsto en el artículo 8, inciso b), fracciones I y III del Reglamento, relativo a que es atribución de la Comisión de Quejas aprobar el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos sancionadores, así como instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la DEAPyF realice las diligencias previas para el inicio de un procedimiento sancionador, cuestión que en la especie no aconteció.

Derivado de lo anterior, ante la omisión de la autoridad responsable de realizar el estudio respectivo de los requisitos de procedibilidad, se continuó con el estudio de las pruebas y de los hechos materia de la denuncia, resultando con ello que, desde su perspectiva se reunían elementos indiciarios para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador contra la suscrita por la supuesta hipótesis de infracción de "*Promoción Personalizada*", lo cual me afecta de manera directa ya que se incumplió con los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que rigen en materia electoral, y que están previstos en los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); y 4 del Reglamento, por lo que era responsabilidad de la Comisión de Quejas analizar los requisitos de procedibilidad en el Acuerdo emitido el 5 de noviembre de 2025, a través del cual se ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/037/2025.

Sobre el particular, sirve como criterio orientador respecto a la responsabilidad de la autoridad responsable de analizar los requisitos de procedibilidad para el inicio de un procedimiento sancionador, en particular, lo relativo a la ratificación del contenido y firma del escrito inicial de queja, lo razonado en la Jurisprudencia 39/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "*RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD*"<sup>2</sup>, en la que se señala que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, para salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía, la autoridad encargada de aprobar o emitir determinaciones que puedan afectar la esfera jurídica de las personas, están obligadas a verificar plenamente la autenticidad de los escritos que reciban, toda vez que trasciende a los intereses personales de las personas, candidaturas o de partidos políticos. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de la persona que emite el escrito y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Por tanto, se considera que la autoridad responsable incumplió con su obligación de analizar los requisitos de procedibilidad para el trámite y sustanciación de quejas y

<sup>2</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.





denuncias, previsto en el artículo 8, inciso b), fracciones I y III del Reglamento, al ser una de sus atribuciones, y debió estudiarse en el Acuerdo controvertido, cuestión que en la especie no aconteció, por lo que debe revocarse el acto impugnado.

## SEGUNDO. Indebida fundamentación y motivación

El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que me causa perjuicio tanto en su parte formal como sustantiva, ya que, el artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan.

El mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad deben precisar: i) la existencia de un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y, ii) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación). Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

En efecto, la obligación constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada. Bajo esos parámetros, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas: i) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien ii) que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"<sup>3</sup>, en la que se ha sostenido que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que, como un acto jurídico completo dichas determinaciones deben estar debidamente fundadas y motivadas, por lo que las autoridades deben precisar las razones y motivos que conducen a adoptar la determinada respectiva.

En el presente asunto, el Acuerdo controvertido incumple con la debida fundamentación y motivación, en particular, en el apartado "IV. Análisis de las Infracciones denunciadas", numeral "2. Promoción Personalizada", a través del cual

<sup>3</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

la autoridad responsable determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/037/2025 en contra de la suscrita, por la presunta "*Promoción Personalizada*", derivado de la difusión de un video publicado en diversas redes sociales; ya que no realizó un estudio del caso concreto a las hipótesis de infracción que se me imputan, resultando con ello que la determinación controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, en razón de que, si bien en el acuerdo impugnado se hace mención a un estudio del marco normativo de la infracción de "*Promoción Personalizada*", este se realiza de manera dogmática, ya que solo hace mención a las prohibiciones que deben observar las personas servidoras públicas para la promoción de su imagen, nombre y cargo frente a la ciudadanía con fines electorales, lo cual se prevé en los artículos 134 de la Constitución Federal; 9 de la Ley General de Comunicación Social; y 5 del Código. Sin embargo, en el apartado del "*Caso Concreto*", la responsable solo menciona la existencia, contenido y difusión del video controvertido, sin que se realice un estudio debidamente fundado y motivado de los hechos denunciados con las presuntas infracciones que se me atribuyen, concluyendo de manera ilegal que se tienen indicios para el inicio de un procedimiento sancionador por esos actos,

En efecto, la Comisión de Quejas solamente señala que existen elementos indiciarios suficientes para estimar, de manera preliminar, la posible actualización de la infracción consistente en promoción personalizada atribuible a la suscrita, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo noveno de la Constitución Federal; 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social; 5, párrafo segundo, del Código; y 15, fracciones III y IV, de la Ley Procesal; sin que se analice el caso concreto a las hipótesis de infracción que se me imputan.

Aunado a lo anterior, resulta ilegal el acuerdo controvertido ya que, la autoridad responsable no realizó un estudio debidamente fundado y motivado, para concluir que los actos denunciados encuadran con una supuesta "*Promoción Personalizada*", ya que, no realizó el análisis de los hechos denunciados y que estos se encuadren en las hipótesis de infracción respectiva, en particular, debió realizar el estudio de los elementos que debe contener la prohibición señalada en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, respecto a la obligación de las personas servidoras públicas para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, para lo cual debió atenderse lo señalado en la Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*"<sup>4</sup>.

En efecto, de conformidad con lo señalado en la citada Jurisprudencia, la cual es de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales, de acuerdo a lo

<sup>4</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.





señalado en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Quejas debió analizar en el acuerdo controvertido, si con base en los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la parte quejosa y aquellas que se haya allegado con motivo de las diligencias previas, se tenían elementos indiciarios para el inicio de un procedimiento sancionador por la presunta infracción de "Promoción Personalizada", derivado de la difusión del video controvertido, en particular, los consistentes en:

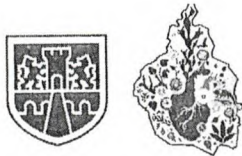
- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Como se advierte del acuerdo que se impugna, la responsable fue omisa en realizar el análisis de los citados elementos, por lo que es incorrecta la aplicación de dichos elementos al caso concreto, en particular, lo relativo a los elementos objetivos y de temporalidad.

En efecto, la Comisión de Quejas minimiza el alcance del elemento objetivo de la infracción que se me imputa, al limitarse a señalar que se observa y escucha en el video denunciado, mi nombre, imagen y cargo, apartándose del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que, con la simple existencia y difusión del citado video, se cuenta con elementos indiciarios para el inicio de un procedimiento sancionador por la presunta infracción de "Promoción Personalizada", sin realizar un análisis del elemento objetivo para considerar que dicho video tiene como finalidad posicionarse frente a la ciudadanía con fines electorales.

Asimismo, no realizó un análisis respecto al elemento temporal, ya que, como se precisa en la Jurisprudencia en comento, las autoridades electorales deberán estudiar si la propaganda controvertida se realiza durante un proceso electoral o previo al mismo que, por su cercanía, podría generar un impacto frente al





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

electorado, generando una posible violación al principio de equidad en la contienda electoral, lo cual es contrario a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; y 5 del Código.

En ese contexto, la autoridad responsable no realizó de manera fundada y motivada el inicio del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/037/2025, con base en los hechos denunciados y elementos probatorios que obran en el expediente respectivo, ya que, de haber realizado dicho estudio, advertiría que no concurren los elementos objetivo y temporal para considerar que existen indicios para considerar la presunta infracción de "Promoción Personalizada".

Asimismo, debe considerarse que la responsable fue omisa en estudiar que el video controvertido, versa sobre la promoción del programa "Mi Negocio en Paz" el cual es a favor de los habitantes de la demarcación de Iztacalco, mismo que no tiene fines electorales o de promoción, por lo que la existencia, contenido y difusión de este, es con fines informativos y de interés a la ciudadanía.

Por lo tanto, se considera que el acuerdo que por esta vía se impugna incumple con una debida fundamentación y motivación del caso concreto, por lo que solicito atentamente a ese órgano jurisdiccional revocar dicha determinación.

### **TERCERO. Inobservancia de los principios de legalidad, certeza y exhaustividad**

El principio de legalidad en materia electoral significa que toda actuación de las autoridades electorales debe estar estrictamente apegada a la ley, de conformidad con los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 2 del Código. Esto garantiza que las reglas electorales sean claras y predecibles para todos los participantes y que las decisiones se tomen con imparcialidad y sin sujetarse a influencias externas. Se fundamenta en la idea de que nadie puede ser sancionado sin una ley previa que así lo establezca y sin el cumplimiento de las formalidades del procedimiento legal.

En efecto, las autoridades electorales no pueden ir más allá de lo que la ley les permite y deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que sus actos deben emitirse de manera imparcial y libre de influencias políticas o de cualquier otra índole; garantizando con ello que nadie puede ser sancionado en un procedimiento sin pruebas que demuestren su responsabilidad, respetando la presunción de inocencia.

Por su parte, el principio de certeza es la garantía de que las reglas sean claras, de conformidad con lo previsto en la Constitución, leyes y demás normativa que para tal efecto se expida. En el caso, de los procedimientos sancionadores electorales, dicho principio se consagra en el artículo 2 del Código; y 4 del Reglamento, en el que se establece que, para el trámite, sustanciación y, en su caso, resolución de los



procedimientos sancionadores, el Instituto deberá garantizar los derechos humanos, como es la presunción de inocencia, y el debido proceso.

En el caso del principio de exhaustividad, este obliga a las autoridades a resolver todos y cada uno de los planteamientos, peticiones y argumentos presentados por las partes en un juicio o procedimiento, no solo los más sencillos o evidentes. Esto asegura que se genere certeza jurídica, se eviten retrasos y se impida la indefensión de los ciudadanos o partidos políticos, ya que se analizan todas las cuestiones para evitar una decisión incompleta o errónea.

Bajo ese aspecto, este principio prevé que las autoridades deben estudiar completamente todos los puntos de las pretensiones sometidas a su conocimiento, sin dejar de lado los argumentos de las partes, aunque se considere que algún otro es suficiente para tomar una decisión, y al momento de resolver deberá ser de manera exhaustiva, es decir, con todos los elementos presentados.

Con base en estos principios, se garantiza que el acto de autoridad sea completo y no deje cabos sueltos, asegurando que no se vulneren derechos de manera injustificada y que la determinación sea apegada a la norma constitucional y legal, asegurando que todas las actuaciones se realicen conforme a derecho.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable fue omisa en atender dichos principios ya que no analizó de manera objetiva y concatenada la respuesta emitida por la suscrita a través del oficio AIZT/DEAJ/1011/2025 presentado el 30 de octubre del año en curso, con motivo del oficio de requerimiento IECM-SE/QJ/765/2025, en el cual se precisó que las redes sociales en las que se difundió el video denunciado son cuentas que corresponden a la Alcaldía Iztacalco, mismas que están a cargo de la Coordinadora de Comunicación Social de la misma y que la difusión del video fue con motivo de la presentación del programa "Mi Negocio en Paz", el cual inició el pasado 23 de septiembre y estará vigente hasta el 16 de febrero de 2026, por lo cual se trata acciones interinstitucionales que realiza la Alcaldía, así como las realizadas por la titular de la misma, en cumplimiento de la obligación constitucional y legal prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

En ese sentido, el acuerdo que se impugna no realiza la valoración de mi respuesta, y con ello, se violentan los principios de presunción de inocencia y debido proceso previstos en los artículos 17 y 22 de la Constitución Federal, además de que, la responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva todos los elementos de prueba que obraban en el expediente de mérito, así como un análisis de las atribuciones con las que cuenta la Alcaldía Iztacalco para difundir las acciones de gobierno a favor de sus habitantes; resultando con ello, que se afecte de manera directa mi esfera jurídica, así como el derecho de la ciudadanía de recibir información por parte de los entes de gobierno, lo cual es un derecho humano en términos del artículo 6 de la Constitución Federal.





Bajo esa lógica, de haber realizado la autoridad responsable un estudio atendiendo los principios de legalidad, certeza y exhaustividad que rigen en materia electoral, y específicamente, en la tramitación y sustanciación de procedimiento sancionadores, hubiese aplicado la Jurisprudencia 31/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA"<sup>5</sup>.

Lo anterior, en razón de que, de conformidad con la citada Jurisprudencia, para determinar si se actualiza el desechamiento de una queja o denuncia por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en la normativa electoral; lo cual, de haber sido estudiado por la responsable, se habría aplicado, ya que la existencia, contenido y difusión del citado video no constituye per se una infracción a la normativa electoral, sino se trata de un acto de autoridad con fines informativos esencial para los habitantes de la Alcaldía Iztaacalco.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable fue omisa en valorar de manera correcta y bajo los principios de legalidad, certeza y exhaustividad los indicios que obran en el expediente del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/037/2025, resultando con ello que la determinación del inicio de dicho procedimiento sea ilegal.

Por tanto, atentamente solicito a ese órgano jurisdiccional revocar e acuerdo controvertido.

#### **CUARTO. Incumplimiento al principio de congruencia**

El artículo 17 de la Constitución Federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Bajo esos parámetros, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en la Jurisprudencia 28/2009, con el rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"<sup>6</sup>, la existencia de dos tipos de congruencia en

<sup>5</sup>Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

<sup>6</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



las determinaciones que emitan las autoridades electorales, a saber: a) Congruencia Externa y, b) Congruencia Interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia o determinación de autoridad electoral, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio, procedimiento o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si la autoridad electoral, al resolver un juicio, procedimiento o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En el presente caso, el acuerdo impugnado incumple con el principio de congruencia interna, ya que, en el apartado "VI. Análisis de las infracciones denunciadas", numeral "1. Actos anticipados de precampaña", así como en el apartado correspondiente al estudio de "Medidas Cautelares", la autoridad responsable realizó un estudio de manera concatenada de los aspectos legales y jurisprudenciales respecto de las hipótesis de infracción atribuibles a la suscrita, en los cuales determinó que no se contaban con indicios suficientes para el inicio de un procedimiento sancionador por "Actos Anticipados de Precampaña" y la improcedencia de la medida cautelar solicitada para retirar el video controvertido por "Promoción Personalizada", aplicando los principios constitucionales y legales de certeza, legalidad y exhaustividad.

Sobre el particular, la responsable realizó un análisis de los elementos para considerar si se reúnen indicios para decretar una medida cautelar por la difusión del video por "Promoción Personalizada", para lo cual estudió los requisitos previstos en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", determinando que no se reúnen los requisitos objetivo y temporal para tal efecto.

Atento a lo anterior, la misma autoridad responsable en el Acuerdo controvertido señala que las publicaciones denunciadas, son actividades realizadas por la suscrita, consistentes en la difusión de un servicio público brindado por la propia Alcaldía a través de sus redes sociales, sin que con ello se adviertan elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la realización de un daño grave e irreparable a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda electoral.

Además, razona que con la difusión del citado video se tengan como finalidad promocionar de manera velada o explícita a la suscrita, pues no se identifican frases





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

calificativos ni elementos gráficos que destaquen cualidades personales, logros políticos o de gestión de forma desproporcionada o descontextualizada o manifestaciones de una aspiración política, sobre todo, considerando que el próximo proceso electoral en esta Ciudad iniciará en la primera semana del mes de septiembre del 2026, en términos del artículo 359, párrafo segundo, fracción I del Código.

Por tanto, la misma Comisión de Quejas señala que, con base en las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas den a conocer actividades de gestión, programas o acciones de beneficio social, sino que su finalidad es impedir que se utilicen con fines de promoción personal o ventaja política en un proceso electoral; concluyendo que con la difusión del video denunciado, no ocurre dicha finalidad, ya que, se trata de contenido informativo de carácter de servicio público y sin que evidencien intención de posicionamiento político o electoral.

En ese contexto, la misma autoridad responsable considera que con la existencia, contenido y difusión del video denunciado no se cuenta con indicios suficientes para considerar una probable infracción por "*Promoción Personalizada*" y con ello, determinar la procedencia de medidas cautelares.

No obstante, en el apartado "*IV. Análisis de las Infracciones denunciadas*", numeral "*2. Promoción Personalizada*", concluye la autoridad responsable que se tienen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la suscrita, por la misma hipótesis de infracción, es decir, por "*Promoción Personalizada*", resultando con ello que exista una incongruencia externa en la misma determinación, lo cual es contraria a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, pido atentamente se sirva ese H. Tribunal Electoral de nuestra Capital revocar el acuerdo controvertido, ya que la misma tiene una incongruencia interna en sus decisiones.

Lo anterior, se acredita con las siguientes:

**PRUEBAS**

- 1. Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que beneficie a la suscrita.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/037/2025, así como las constancias que se integren en el presente juicio electoral.

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA**





De conformidad con los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, pido a ese H. Tribunal Electoral realizar la suplencia por deficiencia del presente medio de impugnación, a efecto de que, al momento de resolver el presente juicio, supla las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente los siguientes:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Tener por acreditada mi personalidad e interés jurídico en el presente juicio electoral, así como cumplidos los requisitos de procedibilidad.

**TERCERO.** Tener por admitidos los medios de impugnación que se señalan en el presente escrito.

**CUARTO.** Una vez tramitado y sustanciado el presente medio de impugnación se declaren fundados los agravios hechos valer en el presente ocurso.

**QUINTO.** Se revoque el acuerdo emitido el cinco de noviembre de dos mil veinticinco por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/037/2025 en mi contra por la presunta infracción de "Promoción Personalizada".

Ciudad de México, 18 de noviembre de 2025

PROTESTO LO NECESARIO

**MARIA DE LOURDES PAZ REYES**



## SECRETARÍA EJECUTIVA

### JUICIO ELECTORAL

**PARTE ACTORA:** MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** IECM-JE111/2025

### ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el contenido del archivo electrónico recibido a las diecisiete horas con veintidós minutos del pasado dieciocho de noviembre, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en el oficio **TECDMX/SG/2282/2025**, emitido por la Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionado con el juicio electoral **TECDMX-JEL-351/2025**, mediante el cual remite copia autorizada del escrito inicial de demanda suscrito por la C. María de Lourdes Paz Reyes, en contra del ***“...acuerdo IECM-SCG/PO/037/2025, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que determinó el inicio de un procedimientos ordinario sancionador en contra de hoy parte actora, por la presunta comisión de la infracción de promoción personalizada con motivo de la difusión de un video en las redes sociales "Facebook", "Instagram" y "X"...”*** -sic- (acuerdo impugnado).

**CON FUNDAMENTO** en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- FÓRMESE** el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE111/2025**.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

## SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE111/2025

**SEGUNDO.- TÉNGASE** a **María de Lourdes Paz Reyes**, promoviendo el juicio electoral de mérito.

**TERCERO.- PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

**CUARTO.-** Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

**QUINTO.-** Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

**ASÍ** lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



**MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**